



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá viernes 04 de enero de 2013

N°
27197-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 1110
(De viernes 28 de diciembre de 2012)

QUE CONCEDE UNA MORATORIA PARA SUSPENDER EL REQUISITO PREVISTO EN EL LITERAL D), APARTADO D.1, DEL ARTÍCULO 113 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, PARA OPTAR POR LAS LICENCIAS TIPO "G" Y "H" Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 065
(De miércoles 12 de diciembre de 2012)

POR LA CUAL SE CREA LA SUBDIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Resolución N° AG-0704-2012
(De martes 11 de diciembre de 2012)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CATEGORÍAS DE MANEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

Resolución N° 170
(De martes 11 de diciembre de 2012)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DEL SUBPROGRAMA DE ASISTENCIA ECONÓMICA EDUCATIVA PARA AFECTADOS POR LA INTOXICACIÓN MASIVA CON DIETILENGLICOL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 47,213-2012-J.D.
(De martes 11 de diciembre de 2012)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO GENERAL DE AFILIACIÓN E INSCRIPCIÓN.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 459-Leg.
(De miércoles 12 de diciembre de 2012)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO QUE SE EMITE PARA GARANTIZAR Y RESPALDAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL EXPENDIO DE LICORES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO No. 1110
(de 28 de ~~Diciembre~~ de 2012)



Que concede una moratoria para suspender el requisito previsto en el literal d), apartado d.1, del artículo 113 del Decreto Ejecutivo No 640 de 27 de diciembre de 2006, para optar por las licencias Tipo "G" y "H" y se adoptan otras medidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, creo la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), como una entidad descentralizada del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y en el manejo de su patrimonio e independencia en el ejercicio de sus funciones, sujeta a la política general del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, reorganiza el Ministerio de Gobierno y Justicia como Ministerio de Gobierno;

Que le corresponde a Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actuar como ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre;

Que el numeral 16 del artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, reformada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, establece que corresponde a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), otorgar licencias para operar o conducir vehículo de motor para tránsito terrestre, previo examen del aspirante. También, autoriza la renovación o suspensión de la licencia cuando el Reglamento de Tránsito así lo determine;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, se estableció el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, normativa que regula los requisitos para optar por una licencia de conducir vehículos;

Que el Decreto Ejecutivo No.232 de 3 de abril de 2012, concedió una moratoria del requisito previsto en el literal d), apartado d.1, del artículo 113 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, para optar por las licencias Tipo "G" y "H";

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ha considerado luego de las evaluaciones técnicas, sugerir al Órgano Ejecutivo que conceda una nueva moratoria, por el lapso de seis (6) meses para suspender el requisito exigido a los aspirantes a licencia de conducir tipo "G" y "H", de contar como mínimo dos (2) años de experiencia con licencia Tipo "F";

Que el artículo 113 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, se establece que los aspirantes que soliciten una licencia de conducir Tipo "G" y "H" deberán cumplir entre otros requisitos con el literal d), apartado d.6, "un curso de capacitación brindado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre....";

Decreto Ejecutivo No. 1110 de 28 de Diciembre de 2012 Página No.2

Que para los efectos del considerando anterior, el curso de capacitación solamente será impartido, por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a los aspirantes que soliciten una licencia de conducir Tipo "G" y "H", durante el periodo de los seis (6) meses establecidos en este Decreto Ejecutivo.

Que es política del Órgano Ejecutivo, impulsar el cumplimiento de las obligaciones que los usuarios tienen frente al Estado y por ende frente a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que estima conveniente conceder una nueva moratoria en el requisito previsto en el literal d), apartado d.1, del artículo 113 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, y suspender al agente autorizado en el proceso de capacitación, durante la vigencia de este Decreto Ejecutivo de moratoria, y mantener el cumplimiento de los demás requisitos exigidos;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Conceder una moratoria, por un periodo de seis (6) meses para suspender el requisito exigido a los aspirantes a licencia Tipo "G" y "H", previsto en el literal d), apartado d.1, del artículo 113 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 2. Autorizar exclusivamente a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que impartan el curso la capacitación que se establecen a los aspirantes que soliciten una licencia de conducir Tipo "G" y "H, durante el transcurso de esta moratoria.

ARTÍCULO 3. Validar los certificados de capacitación vial, emitidos por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a los aspirantes que soliciten una licencia de conducir Tipo "G" y "H, hasta dos (2) meses posteriores a terminación de esta moratoria, siempre y cuando el trámite se haya realizado, durante el periodo de los seis (6) meses establecidos en este Decreto Ejecutivo.


ARTÍCULO 4. Corresponde a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, efectuar las adecuaciones administrativas, para el debido cumplimiento de este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 14 de 16 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y la Ley 42 de 22 de octubre de 2007; Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JORGE RICARDO FABREGA
Ministro de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
RESOLUCION N° 065
(de 2 de diciembre de 2012)

**“Por la cual se crea la Subdirección de Grandes Contribuyentes
de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de
Economía y Finanzas.”**

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, se creó el Ministerio de Economía y Finanzas como resultado de la fusión del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Que mediante Decreto Ejecutivo 189, de 5 de octubre de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo 110, de 4 de agosto de 2009, se adopta la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 97 de 1998, es facultad del Ministerio de Economía y Finanzas crear las Direcciones y Unidades Administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones del Ministerio.

Que de igual forma el artículo 20 de la Ley N° 33 de 30 de junio de 2010, que modificó el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 109 de 07 de mayo de 1970, se establece que le corresponderá al Ministro de Economía y Finanzas dentro del marco establecido en la Ley, la determinación de funciones de las Subdirecciones y demás dependencias que sean indispensables creando las secciones que sean indispensables en los Departamentos del Nivel Central.

Que para fortalecer la gestión administrativa, es necesario crear dentro del organigrama de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la Subdirección denominada: Subdirección de Grandes Contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Ministro de Economía y Finanzas en uso de las facultades que le confiere la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CREAR dentro de la Dirección General de Ingresos la Subdirección de Grandes Contribuyentes.

4



SEGUNDO: Esta Resolución será publicada en la Gaceta Oficial y comenzará a regir a partir de su firma.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ejecutivo 189, de 5 de octubre de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo 110, de 4 de agosto de 2009, Ley 33 de 30 de junio de 2010 y Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970.


FRANK DE LIMA
 Ministro


DARÍO A. ESPINOSA
 Viceministro de Finanzas Encargado

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SECRETARÍA GENERAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 2 de agosto de 2013


 EL SECRETARIO GENERAL



Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 14/12/12**República de Panamá****AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE****RESOLUCION AG- 0704 - 2012**
De 11 de Diciembre de 2012

Por la cual se establecen las Categorías de Manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para emitir las resoluciones, normas técnicas y administrativas, para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que a través de la Resolución JD No. 09-94 de 28 de junio de 1994, se creó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), como un ente administrativo del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y definió cada una de sus categorías de manejo, con la finalidad de conservar y proteger parte importante de los recursos naturales de nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, formaliza la creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales.

Que es necesario realizar una actualización y modificación de las categorías de manejo enunciadas en la Resolución JD No. 09-94 de 1994, de acuerdo con el cumplimiento de los objetivos de manejo por las cuales fueron creadas, las tendencias internacionales de armonización, homologación y las políticas institucionales del país.

Que a nivel internacional los países han establecido y reconocido diversas categorías de manejo, que obedecen a orientaciones para una gestión adecuada de las áreas protegidas. En este sentido, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), acoge la necesidad de establecer un sistema de categorías de gestión de Áreas Protegidas, que sirva como un marco orientador a los países para el establecimiento de las categorías de manejo.

Que la administración del SINAP, debe contar con un instrumento técnico-normativo actualizado, que defina cada una de las categorías de manejo y establezca los objetivos y criterios que deben ser considerados para estas designaciones.

Que en virtud de los supuestos señalados la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, elaboró un Informe Técnico emitiendo las consideraciones propias, que fundamentan la emisión de esta Resolución.

Que dadas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

RESUELVE

Artículo 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas, estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reserva Científica, Parque Nacional, Monumento Natural, Refugio de Vida Silvestre, Reserva Hidrológica, Paisaje Protegido, Área Natural Recreativa, Reserva Forestal y Área con Recursos Manejados.



Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 14/12/12

Artículo 2. Se establecen las siguientes definiciones:

1. **Área Protegida:** Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.
2. **Categoría de Manejo:** Clasificación técnica que se le asigna a un área protegida, en función de sus objetivos de creación y de manejo, considerando la biodiversidad, el entorno social y cultural, de manera tal que se gestione un manejo ordenado de sus recursos.
3. **Zona de Amortiguamiento:** Territorio circundante fuera de un área protegida, establecida para ayudar a conservar los valores del área, mediante acuerdos con las comunidades y actores. La extensión de una zona de amortiguamiento funcional se determinará en el plan de manejo de cada área protegida y esta debe considerar la superficie del área protegida, los valores naturales y culturales existentes, la zonificación y las actividades antropogénicas compatibles e incompatibles con los objetivos de conservación, que se realicen en la zona colindante para reducir la incidencia de los impactos negativos en el área protegida.
4. **Corredor Biológico:** Territorio que proporciona conectividad entre paisaje, ecosistemas y hábitats, sea natural o modificado, asegurando el mantenimiento de la biodiversidad y de los procesos ecológicos entre éstos. El mismo puede contener una serie de espacios de usos diversos, que interactúan entre sí, y que cumple con diferentes funciones, de acuerdo a sus potencialidades, restricciones y manejo.

Artículo 3. Para el manejo y gestión de las áreas protegidas que conforman el SINAP, se reconocerán los siguientes conceptos de las categorías de manejo:

1. **Reserva Científica:** Área terrestre y/o acuática no modificada o ligeramente modificada que posee ecosistemas y/o poblaciones de especies emblemáticas, destinada a actividades de investigación científica y monitoreo ambiental.
2. **Parque Nacional:** Área terrestre y/o acuática con una superficie relativamente extensa, en estado natural o casi natural, capaz de mantener procesos ecológicos importantes. Permite sostener la integridad de ecosistemas, poblaciones de especies, hábitats representativos y sobresalientes, a escala nacional, regional y/o global. Puede contener paisajes, rasgos históricos y culturales de interés científico, educativo, espiritual o recreativo.
3. **Monumento Natural:** Área terrestre y/o acuática que contiene uno o más rasgos sobresalientes, únicos de importancia nacional, tales como las formaciones geológicas o cualidades específicas naturales y/o histórico-culturales, de notoria singularidad o belleza y cuya gestión se debe centrar en la protección y la conservación de estos rasgos.
4. **Refugio de Vida Silvestre:** Área terrestre y/o acuática, sujeta al manejo para garantizar la conservación y mantenimiento de ecosistemas o hábitats de especial importancia para sostener comunidades y poblaciones de especies de flora y fauna residente o migratoria, de interés local, nacional o internacional, por ser endémicas, raras, restringidas o encontrarse amenazadas a escala nacional o mundial.
5. **Reserva Hidrológica:** Área terrestre y/o acuática cuya finalidad primordial es la protección del recurso hídrico, conservando y manteniendo la producción hídrica en

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),
Fiel Copia de su Original

Sybel Garcia
Secretario(a) General Fecha: 14/12/12

calidad y cantidad adecuada y además manteniendo los flujos hídricos y la conservación de los ecosistemas, hábitats y especies asociados a éstos.

6. Paisaje Protegido: Área terrestre y/o acuática donde la interacción del ser humano y la naturaleza han producido uno o más rasgos sobresalientes, únicos, tales como las formaciones geológicas o cualidades específicas históricas, ecológicas y/o culturales, cuya belleza y valor escénico es elevado o distintivo cuya gestión deberá promover la protección de estos rasgos.
7. Área Natural Recreativa: Área terrestre y/o acuática con atractivos para uso recreativo y turístico, ya sean naturales o artificiales, de fácil acceso, con potencial de desarrollo de actividades al aire libre. Mantiene la calidad de paisajes y evita, a través de un manejo, la degradación de los recursos naturales con el fin de mantener los valores naturales, históricos o culturales y además ofrece oportunidades para la educación, investigación e interpretación.
8. Reserva Forestal: Área destinada a la conservación, que cuenta con una zona donde se permite el aprovechamiento sostenible de forma controlada de los recursos maderables y no maderables del bosque, para garantizar su capacidad de renovación en el tiempo. Esta área debe contribuir a la conservación de la diversidad biológica, generando bienes y servicios ambientales a la sociedad y rentabilidad económica para el desarrollo local.
9. Área de Recursos Manejados: Área terrestre y/o acuática destinada a la protección de los recursos naturales y los sistemas ecológicos, proporcionando una fuente importante de bienes y servicios ambientales que contribuye en forma significativa a la economía local, a través de un manejo integral y sostenible de los recursos naturales.

Artículo 4. Se establecen los siguientes objetivos y criterios para la designación de las diferentes categorías de manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP):

1. Reserva Científica:

1.1 Objetivos:

- a. Proteger la integridad ecológica a largo plazo, de áreas naturales no perturbadas por actividades humanas significativas, en las que predominan las fuerzas y los procesos naturales.
- b. Garantizar ambientes naturales no modificados o mínimamente modificados, para que las generaciones futuras tengan la oportunidad de disfrutar y comprender el valor de estas áreas, que han permanecido en gran medida inalteradas por la actividad humana durante un prolongado período de tiempo.
- c. Mantener los atributos y calidad natural esenciales que determinaron esta categoría.
- d. Facilitar la investigación científica, de preferencia no extractiva y mínimamente invasiva y el monitoreo ambiental de bajo impacto.

1.2 Criterios para la designación

- a. El área debe poseer valores ecológicos, geológicos, y/o fisiogeográficos significativos, u otro tipo de atributo ambiental, con un nivel de perturbación

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de su Original

Cybaldo García
Secretario(a) General Fecha: 14/12/12

humana prácticamente inapreciable e inaudible y estar gobernada fundamentalmente por fuerzas de la naturaleza.

- b. Capacidad para mantener los valores en su estado natural ante las actividades permitidas para esta categoría, como la investigación, monitoreo, control y vigilancia.
- c. El área debe gestionarse para un nivel mínimo de visitas, vinculadas a las actividades de preservación de los atributos naturales de la zona.
- d. El área podría contener comunidades humanas autóctonas en bajas densidades y en equilibrio con los recursos disponibles para su subsistencia preservando su estilo de vida.

2. Parque Nacional

2.1 Objetivos:

- a. Conservar ecosistemas y hábitats prioritarios y sobresalientes a escala nacional, regional y/o global; que sustentan procesos ecológicos a gran escala, así como la biodiversidad asociada a estos.
- b. Mantener poblaciones viables y ecológicamente funcionales a densidades suficientes, que permitan conservar la integridad del ecosistema y su resiliencia a largo plazo.
- c. Proteger y mantener los bienes y servicios ecosistémicos de importancia regional, nacional y local.
- d. Mantener zonas naturales, paisajes y sitios de valor histórico o cultural de gran importancia, para el desarrollo de actividades científicas, educativas, espirituales, recreativas y turísticas.
- e. Brindar oportunidades para promover la investigación, educación, interpretación y el uso público, acorde con los objetivos de conservación y la zonificación establecida.

2.2 Criterios para la designación:

- a. Poseer una superficie relativamente extensa, capaz de mantener procesos ecológicos y conservar muestras significativas de uno o más ecosistemas de importancia nacional, regional y/o global.
- b. La composición, estructura y funcionamiento de la biodiversidad deberá estar en gran medida en un estado "natural" o contar con el potencial para ser restaurada a dicho estado.
- c. El área debe sostener poblaciones y comunidades concretas de flora y fauna de importancia nacional, regional y/o global, además de proteger especies que requieren grandes extensiones de hábitats no alterados para su supervivencia a largo plazo, así como también rutas migratorias.
- d. El área podría contener zonas de gran valor histórico y/o cultural y espiritual.

[Handwritten mark]

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),
Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 14/12/12

- e. Poseer zonas con potencial para el desarrollo de actividades científicas, educativas, recreativas y turísticas.
- f. El área podría contener comunidades locales ya establecidas, procurando que no incremente su densidad. Estas deberán vivir en equilibrio con los recursos disponibles para su subsistencia, en la medida en que no afecte negativamente los objetivos del área protegida.

2. Monumento Natural:

3.1 Objetivos:

- a. Proteger y mantener el rasgo o valor natural y/o histórico-cultural para conservar su integridad.
- b. Conservar las características naturales y/o histórico-culturales específicas, la biodiversidad y hábitats asociados a ellos.
- c. Brindar oportunidades para la investigación, educación, interpretación, recreación y turismo.
- d. Promover el respeto de los valores naturales, históricos, culturales y espirituales.

3.2 Criterios para la designación:

- a. Generalmente son áreas pequeñas, que poseen uno o más valores naturales y/o histórico-culturales de excepcional singularidad (rasgos geológicos o geomorfológicos naturales, rasgos naturales con influencia cultural, lugares naturales – culturales y lugares culturales asociados con la ecología).
- b. El área debe contar con una superficie adecuada con el rasgo protegido, para que se pueda conservar la integridad de los valores naturales, espirituales y/o históricos culturales.
- c. Ofrecer oportunidades para el desarrollo de actividades sostenibles.

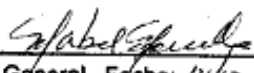
3. Refugio de Vida Silvestre:

4.1 Objetivos:

- a. Conservar especies claves y hábitats, de especial interés local, nacional o internacional.
- b. Manejar ecosistemas y hábitats para la protección de especies de flora y fauna, residentes y/o migratorias, de interés nacional e internacional (endémicas, raras y/o en peligro).
- c. Brindar oportunidades para el desarrollo de investigaciones científicas y el monitoreo de especies residentes y/o migratorias.
- d. Permitir el desarrollo de actividades educativas, interpretativas, recreativas y turísticas asociadas al área protegida y al manejo de la vida silvestre.



Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)
Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 14/12/12

- e. Proporcionar un medio o mecanismo, a través de cual la sociedad pueda tener un contacto con la naturaleza y conocer la dinámica de los ecosistemas y la importancia para el mantenimiento de las especies silvestres.

4.2 Criterios para la designación:

- a. Conservar al menos una muestra de especies y/o comunidades de flora o fauna residente o migratoria, de gran valor nacional o mundial, por ser endémicas, raras, restringidas o encontrarse amenazadas o en peligro de extinción.
- b. Poseer una extensión adecuada para conservar hábitats, y así mantener poblaciones de especies residentes o migratorias de interés especial.
- c. Contener espacios para el desarrollo de actividades de investigación, educación, interpretación, recreación y turismo.
- d. El área podría contener comunidades locales ya establecidas, procurando que no incremente su densidad. Éstas deberán vivir en equilibrio con los recursos disponibles para su subsistencia, en la medida en que no afecte negativamente los objetivos del área protegida.

5. Reserva Hidrológica:

5.1 Objetivos:


- a. Contribuir al mantenimiento y conservación de micro-cuencas, sub-cuencas y cuencas hidrográficas, así como de las zonas de captación hídrica necesarias para el mantenimiento de acuíferos.
- b. Conservar y mantener la producción hídrica en calidad y cantidad adecuada, así como los ecosistemas y especies asociados a estos, promoviendo el uso sostenible para las actividades domésticas, ecoturísticas, agroturísticas, agroforestales, pesca y acuicultura.
- c. Controlar la degradación ambiental para contribuir a la restauración y regulación de los procesos hidrológicos.
- d. Promover la valoración económica y el respeto por el recurso hídrico y los ecosistemas asociados, para mantener y contribuir a mejorar la calidad de vida de la población.

5.2 Criterios para la designación:

- a. Contener recursos hídricos de interés local o nacional por su importancia económica, ecológica, social o cultural.
- b. Poseer una extensión superficial adecuada para garantizar el mantenimiento de los procesos hidrológicos y flujos hídricos.
- c. Contener muestras de ecosistemas y hábitats que contribuyan a mantener los procesos hidrológicos y la calidad ambiental.
- d. Contribuir a la conservación de especies de flora y fauna, residentes y/o migratorias, asociadas a estas reservas.



Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),
Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 14/12/12

6. Paisaje Protegido:

6.1 Objetivos:

- a. Preservar los patrones que determinan la interacción equilibrada, entre la conservación de la naturaleza y la cultura para el desarrollo socioeconómico.
- b. Conservar la diversidad biológica, paisajística y cultural.
- c. Promover estilos de vida y el desarrollo de actividades socioeconómicas sostenibles que mejoren las condiciones sociales y culturales.
- d. Ofrecer oportunidades para el desarrollo de actividades de investigación científica, educación, interpretación, recreativas y turísticas.

6.2 Criterios para la designación:

- a. Contener paisajes de gran belleza escénica, de valor natural, espiritual, arqueológico, geológico, histórico o cultural.
- b. Mantener ecosistemas y hábitats de gran valor de conservación, así como poblaciones de especies amenazadas o en peligro de extinción.
- c. Ofrecer, oportunidades para el desarrollo de actividades compatibles con la conservación de los recursos naturales, como el ecoturismo, agroturismo, turismo de aventura, entre otras actividades.

7. Área Natural Recreativa:

7.1 Objetivos:

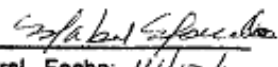
- a. Conservar valores naturales y culturales para el disfrute y el bienestar de las personas.
- b. Proteger la diversidad biológica del área.
- c. Fomentar la investigación científica y ofrecer las oportunidades para el desarrollo de actividades de educación ambiental, interpretación, recreación y el turismo.
- d. Mantener la calidad del paisaje, evitando la degradación de los recursos naturales de la zona.
- e. Promover el desarrollo de actividades económicas sostenibles para conservar los recursos naturales.

7.2 Criterios para la designación:

- a. Contener valores naturales, escénicos, históricos y/o culturales de importancia para la recreación.
- b. Poseer ecosistemas, hábitats, paisajes y/o especies de flora y fauna de interés turístico y/o recreacional.



Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),
Fiel Cópia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 14/12/12

- c. Fomentar el uso adecuado, para mantener los valores naturales, histórico-culturales o paisajísticos para evitar su degradación.
- d. Mantener espacios e instalaciones, con las condiciones adecuadas, para el desarrollo de actividades recreacionales, turísticas, interpretativas y educación ambiental.

8. Reserva Forestal:

8.1 Objetivos:

- a. Conservar y manejar los recursos forestales (maderables y no maderables) para su aprovechamiento racional y sostenido.
- b. Conservar y mantener la diversidad biológica del área.
- c. Contribuir a la regulación climática, al equilibrio hidrológico y evitar la degradación del suelo.
- d. Promover la investigación científica y ofrecer oportunidades para el desarrollo de actividades de educación ambiental, interpretación, recreación y el turismo.
- e. Fomentar actividades económicas sostenibles, considerando el valor de los bienes y servicios ambientales del área para mejorar la calidad de vida de las comunidades locales.

8.2 Criterios para la designación:

- a. Contar con recursos forestales en proporción y calidad para su manejo y aprovechamiento sostenible a largo plazo para garantizar su renovación en el tiempo.
- b. Controlar la erosión y pérdida de suelo para evitar la degradación ambiental.
- c. Ofrecer oportunidades para el desarrollo de actividades compatibles con la conservación de los recursos forestales como investigación científica, educación, interpretación, recreativas y turísticas.
- d. Contribuir a la conservación de la diversidad biológica.
- e. Los planes de manejo para las áreas designadas bajo esta categoría, deberán incluir un plan de manejo forestal para el aprovechamiento sostenible.


9. Área de Recursos Manejados

9.1 Objetivos:

- a. Promover prácticas de manejo racionales con fines de producción sostenible.



Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM);
Fiel Copia de su Original


Secretario(a) General Fecha: 14/12/12

- b. Valorar los bienes y servicios ambientales que contribuyen al desarrollo local.
- c. Contribuir a la conservación de la diversidad biológica y otros valores naturales, históricos y/o culturales del área.
- d. Resguardar los recursos naturales de las prácticas y actividades de uso de suelo no compatibles con los objetivos de conservación del área.

9.2 Criterios para la Designación:

- a. Por lo menos dos terceras partes de la superficie deben estar en condiciones naturales, aunque el área también puede contener zonas limitadas de ecosistemas modificados.
- b. Se realizan actividades de producción compatibles con la conservación de los valores naturales y culturales del área.
- c. Las actividades que se desarrollen, deberán cumplir con todas las medidas de evaluación, protección y fiscalización ambiental para evitar la perdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas.
- d. La utilización permitida de los recursos en el área, no debe provocar el detrimento de los valores naturales y/o ambientales.

Artículo 5. La ANAM, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en base a estudios técnicos, será la entidad competente para designar, revisar y aprobar las categorías de manejo de las Áreas Protegidas, basándose en la evaluación, análisis y ajuste de los objetivos de manejo.

Artículo 6. Las categorías de Manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se homologaran con las categorías de manejo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, de la siguiente manera:

Categorías de Manejo de la UICN	Categorías de Manejo del SINAP
Categoría Ib de UICN = Área natural silvestre	Reserva Científica
Categoría II de UICN = Parque nacional	Parque Nacional
Categoría III de UICN = Monumento natural	Monumento Natural
Categoría IV de UICN = Área de gestión de habitats/especies	Refugio de Vida Silvestre
Categoría V de UICN = Paisaje terrestre/marino protegido	Reserva Hidrológica
	Paisaje Protegido
	Área Natural Recreativa
Categoría VI de UICN = Área protegida con uso sostenible de recursos naturales	Reserva Forestal
	Área de Recursos Manejados

Artículo 7. Los títulos de reconocimiento internacional aplicados a las Áreas Protegidas, designadas por sus valores biológicos, ecológicos y/o culturales de importancia global, tales como: Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional, Sitio de Patrimonio Mundial (Natural y/o Cultural) y Reserva de la Biosfera así como otros reconocimientos internacionales que se establezcan, se podrán utilizar junto al nombre del área protegida a la que correspondan, sin perjuicio a lo que establezca el instrumento legal que crea el área protegida.



Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM);
Fiel Copia de su Original

[Firma manuscrita]
Secretario(a) General Fecha: 14/12/12

Parágrafo Transitorio. La ANAM, a través de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, deberá desarrollar un proceso de evaluación, revisión y actualización de las categorías de manejo para cada una de las áreas protegidas ya creadas, de acuerdo a los objetivos de creación y manejo de cada área protegida.

Artículo 8. Los criterios para la designación de las diferentes categorías de manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), señalados en la presente resolución deben cumplirse de manera integral conforme al criterio técnico de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 9. Se deroga la Resolución JD-022-92 del 2 de septiembre de 1992 y la Resolución JD-09-1994 del 28 de junio de 1994.

Artículo 10. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

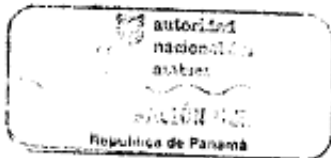
FUNDAMENTO LEGAL: Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 24 de 7 de junio 1995, Decreto Ejecutivo y demás normas complementarias y concordantes

Dado en Panamá a los ONCE días del mes de DIEMBRE de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

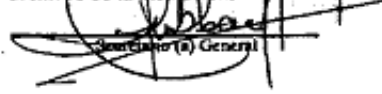
[Firma manuscrita]
SILVANO VERGARA
Administrador General Encargado

[Firma manuscrita]
IBELICE ANINO
Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.



Panamá, 12 DIC 2012

El (la) Suscrito (a) secretario (a) General del IFARHU Certifica que este documento es una fiel fotocopia del original que reposa en los archivos de la institución.



REPUBLICA DE PANAMA
INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO
DE RECURSOS HUMANOS

Resolución No. 170

Panamá, 11 de diciembre de 2012

Que modifica el artículo 7 del Reglamento del Subprograma de Asistencia Económica Educativa para afectados por la intoxicación masiva con Dietilenglicol del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

EL CONSEJO NACIONAL DEL IFARHU
en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 146 de 29 de junio de 2011, el Consejo Nacional del IFARHU aprobó el Reglamento del Subprograma de Asistencia Económica Educativa para afectados por la intoxicación masiva con Dietilenglicol del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, que tiene como objetivo apoyar con un beneficio de asistencia económica educativa a los menores, adolescentes jóvenes y adultos que hayan sido afectados por la intoxicación masiva con dietilenglicol, así como a sus hijos que se encuentren en la edad escolar hasta 25 años y nietos que se encuentren en la edad escolar hasta 18 años, para que inicien o continúen sus estudios de educación básica general, media o superior en centros oficiales o particulares del país.

Que este subprograma da derecho a los beneficiados a percibir una asignación mensual de B/.35.00 mensuales para Educación Básica General y Educación Media y de B/.125.00 para estudios superiores.

Que el Consejo Nacional del IFARHU en la sesión ordinaria realizada en el día de hoy, ha discutido ampliamente la propuesta de modificación del artículo 7 del Reglamento del Subprograma de Asistencia Económica Educativa para afectados por la intoxicación masiva con Dietilenglicol del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, consistente en establecer la asignación mensual de B/.60.00 para estudios de educación básica general y educación media a los estudiantes afectados directamente con esta intoxicación, siendo aprobada la misma por unanimidad.

Por lo anterior, el Consejo Nacional del IFARHU.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 7 del Reglamento del Subprograma de Asistencia Económica Educativa para afectados por la intoxicación masiva con Dietilenglicol del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7.

Los beneficios de este Subprograma tendrán como término de duración tres años académicos prorrogables para estudios de Educación Básica General y Media y por el término normal de duración cuando se trate de estudios superiores.

Estos beneficios tendrán como asignación mensual los siguientes:

- a) Sesenta balboas (B/.60.00) pagaderos por el año lectivo para realizar estudios de Educación Básica General y Educación Media, cuando se trate de los Afectados por la Intoxicación Masiva con Dietilenglicol.
- b) Treinta y cinco balboas (B/.35.00) pagaderos por el año lectivo para realizar estudios de Educación Básica General y Educación Media,

cuando se trate de hijos o nietos de Afectados por la Intoxicación Masiva con Dietilenglicol.

- c) Ciento veinticinco balboas (B/.125.00), pagaderos por el año calendario para estudios superiores (técnicos o licenciatura), para los que tengan derecho conforme al artículo 3 del presente reglamento."

Artículo 2. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación. REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aixa de Quintero

AIXA DE QUINTERO
Secretaria General del Ministerio de Educación
Presidente del Consejo

Liza Diaz

LIZA DIAZ
Representante del Ministerio de
Economía y Finanzas

Rubén Berrocal

RUBÉN BERROCAL
Secretario Nacional de Ciencia,
Tecnología e Innovación

ITZEL HUBBARD
ITZEL HUBBARD
Secretaria del Consejo

Panamá, 12 DIC 2012

El (la) Suscrito (a) secretario (a) General del IFARHU Certifica que este documento es una fiel fotocopia del original que reposa en los archivos de la institución.

[Signature]
Secretario (a) General



APARTADO 0816-06803-PANAMÁ, 5 PANAMÁ
www.css.org.pa

Panamá, 11 de diciembre 2012

RESOLUCION No. 47,213-2012-J.D.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en los Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 del 27 de diciembre del 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución;

Que la Junta Directiva mediante Resolución N°39,489-2007-J.D. del 23 de marzo del 2007, aprobó el Reglamento General de Afiliación e Inscripción;

Que el artículo 34 del Reglamento General de Afiliación e Inscripción, establece los Grupos en que se clasifican las personas interesadas a ingresar voluntariamente al Régimen de la Caja de Seguro Social; siendo entre otros el Grupo A correspondiente a "las personas naturales que hayan dejado de estar sujetas al régimen obligatorio";

Que el artículo 35 del mencionado Reglamento, dispone los requisitos que deben cumplir los interesados que comprenden los distintos Grupos de personas, de los cuales al Grupo A, se les exigirá presentar los siguientes requisitos:

"Grupo A: Las personas naturales que hayan dejado de estar sujetas al régimen obligatorio .

1. *Original y copia del carné de seguro social de contar con el mismo, y de la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el tribunal Electoral, que le permitan prescindir de estos documentos.*
2. *Comprobación de salarios o en su defecto certificado patronal de los últimos seis (6) meses de salario.*
3. *Tener acreditadas previamente en su cuenta individual un mínimo de treinta y seis cuotas (36).*

Parágrafo 1: *Las personas comprendidas en este grupo deberán presentar su solicitud en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir del mes siguiente al último mes en que estuvieron sujetas al Régimen Obligatorio.*

Parágrafo 2: *La institución podrá verificar la información suministrada por el asegurado a través de su cuenta individual."*

Que el artículo 42 del Reglamento General de Afiliación e Inscripción, indica que después de comprobarse que el solicitante haya presentado los documentos exigidos para su afiliación al Régimen de Seguro Voluntario, se le ordenarán y practicarán a él y sus dependientes, exámenes médicos a través del Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social, sin excluir a los interesados que comprenden el Grupo A, toda vez que, éstos exámenes médicos no se establece entre sus requisitos para ingresar voluntariamente al Régimen de la Caja de Seguro Social;

Que en virtud a lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 35 del citado Reglamento, a fin de establecer que a los interesados que comprenden el Grupo A, no se les exigirá exámenes médicos;

Resolución N° 47,213-2012-J.D.
Reglamento General de Afiliación e Inscripción (modificación)
Página N°2

Que el Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el 6 de diciembre del 2012, discutió la modificación al artículo 35 del Reglamento de General de Afiliación e Inscripción, y lo aprobó en Primer Debate;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE

MODIFICAR el artículo 35 del Reglamento General de Afiliación e Inscripción, incorporando el Parágrafo 3, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 35: Los interesados en ingresar al régimen de seguro voluntario, podrán solicitar personalmente su inscripción en el formulario que para tal fin suministrarán la Caja de Seguro Social o hacerlo a través de las Agencias u otros medios tecnológicos que se implementen en la institución.

Para esta inscripción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Grupo A: Las personas naturales que hayan dejado de estar sujetas al régimen obligatorio .

1. Original y copia del carné de seguro social de contar con el mismo, y de la cédula de identidad personal, mientras la Caja de Seguro Social introduce los sistemas tecnológicos o de coordinación con el Tribunal Electoral, que le permitan prescindir de estos documentos.

2. Comprobación de salarios o en su defecto certificado patronal de los últimos seis (6) meses de salario.

3. Tener acreditadas previamente en su cuenta individual un mínimo de treinta y seis cuotas (36).

Parágrafo 1: *Las personas comprendidas en este grupo deberán presentar su solicitud en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir del mes siguiente al último mes en que estuvieron sujetas al Régimen Obligatorio.*

Parágrafo 2: *La institución podrá verificar la información suministrada por el asegurado a través de su cuenta individual.*

Parágrafo 3: *A estos solicitantes no se les exigirá exámenes médicos."*

REMÍTASE a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.

Fundamento de Derecho: Artículo 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 del 27 de diciembre del 2005.

Publíquese y Cúmplase.



LIC. ABEL VERGARA CÁRDENAS
Presidente de la Junta Directiva

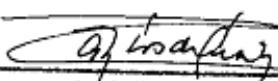

DORIS ARIAS
Secretaria de la Junta Directiva

Aprobado en Primer Debate el 6 de diciembre del 2012, y en Segundo Debate el once (11) de diciembre del 2012.


A.C./QBA



 **CAJA DE SEGURO SOCIAL**
La suscrita Subsecretaria General de la Caja de Seguro Social certifica que este documento es fiel copia del original según consta en nuestros archivos.


Aneli R. de Diaz
Panamá 27 de Dic. de 2012



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO Núm.459-Leg.
(De 12 de diciembre de 2012)**

“Por el cual se reglamenta la fianza de cumplimiento que se emite para garantizar y respaldar el cumplimiento de las normas relacionadas con el expendio de licores”.

**LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, le otorga a la Contraloría General de la República, competencia para dictar reglamentos que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos, sujetándose a lo que establecen las normas legales pertinentes, en el caso en particular, reglamentar la redacción precisa de las fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el expendio de licores.

Que en virtud de lo anterior, es necesario reglamentar el modelo de fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Estado.

Que el presente Decreto reglamenta la Fianza de Cumplimiento para respaldar y garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el expendio de licores, la contaminación sonora, el interés sanitario, el mantenimiento del orden público, la protección de menores y por daños y perjuicios, lo cual debe constituirse por conducto de Compañías de Seguros y Entidades Bancarias.

Por lo tanto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el modelo de la Fianza de Cumplimiento que se emite para garantizar y respaldar el cumplimiento de las normas relacionadas con el expendio de licores, la contaminación sonora, el interés sanitario, el mantenimiento del orden público, la protección de menores y por daños y perjuicios a terceros, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“FIANZA DE CUMPLIMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS
PARA EL EXPENDIO DE LICORES (NIVEL 2)**

NÚMERO DE FIANZA: _____

EMPRESA / ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: _____

LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD: _____

TESORO NACIONAL / MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS

POR _____: (Se debe identificar el Establecimiento Comercial Autorizado, Nivel 2).



VIGENCIA: _____ Días a partir de la fecha que se emite Aviso de Operación para el Expendio de Licores del Establecimiento Comercial Autorizado (Nivel 2).

Conste por el presente documento (NOMBRE DE LA FIADORA), en adelante denominada LA FIADORA, por este medio le garantiza al TESORO NACIONAL, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en adelante denominado LA ENTIDAD OFICIAL, la obligación de responder fielmente por el incumplimiento de las normas de expendio de licores, la contaminación sonora, el interés sanitario, el mantenimiento del orden público, la protección de menores y por daños y perjuicios a terceros, de conformidad con lo que dispone el Artículo 36 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, por medio del cual se adiciona el Artículo 2-a a la Ley 55 de 1973.

VIGENCIA: Corresponde al período de tres (3) años y debe ser renovada obligatoriamente a su vencimiento, con base en el siguiente esquema:

- Distrito de Panamá, Colón, David y San Miguelito:
 - a. Discotecas de más de 300 m²: B/.20,000.00.
 - b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.15, 000.00.
 - c. Bares y pubs de más de 150 m²: B/.10,000.00.
 - d. Bares y pubs de menos de 150 m²: B/.5,000.00.
 - e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.5,000.00.
 - f. Push button: B/.75,000.00.
 - g. Demás actividades: B/.5,000.00.
- Resto del país:
 - a. Discotecas de más de 300 m²: B/.12,000.00.
 - b. Discotecas de menos de 300 m²: B/.8,000.00.
 - c. Bares y pubs: B/.4,000.00.
 - d. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/.3,000.00.
 - e. Push button: B/.50,000.00
 - f. Demás actividades: B/.3,000.00

OBJETO: Esta fianza garantiza el cumplimiento de las obligaciones en materia de expendio de licores, contaminación sonora, interés sanitario, orden público protección a menores y daños y perjuicios a terceros, conforme lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, por la cual se adiciona el Artículo 2-a a la Ley 55 de 1973 y en atención a los establecimientos identificados en el Nivel 2 de la citada norma.

INCUMPLIMIENTO: LA AUTORIDAD PÚBLICA competente que detecte la infracción de alguna de estas normas deberá notificar al Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a ejecutar la Fianza, sin perjuicio de las sanciones legales que sean aplicables.

No obstante, antes de notificar al Ministerio de Economía y Finanzas para la ejecución de la Fianza, la Autoridad Pública competente emitirá una advertencia al



infractor, dándole diez (10) días hábiles para subsanar la situación que dio lugar al llamado de atención. Vencido este plazo, si el infractor no ha subsanado la situación que dio lugar a la advertencia, el Estado procederá a ejecutar la Fianza.

En caso de que la Fianza de Cumplimiento sea ejecutada, el establecimiento tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para consignar una nueva fianza de cumplimiento en los mismos términos. Si no lo hiciera en dicho término, no podrá expendir licor hasta que consigne la nueva fianza.

LA FIADORA quedará exonerada de responsabilidad conforme a esta fianza en caso de que, producido cualquier incumplimiento por parte de el Establecimiento Comercial, LA ENTIDAD OFICIAL no reclamare por dicho incumplimiento a LA FIADORA dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento de los diez (10) días hábiles que la Autoridad Pública Competente le da al establecimiento para subsanar alguna infracción detectada, en sus oficinas principales, dando una relación escrita de los hechos principales reclamados. La notificación se efectuará por escrito a LA FIADORA. LA FIADORA dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento para ejercer la opción de pagar el importe de la Fianza.

Acciones Legales: Toda reclamación con base en esta fianza deberá ser hecha por la ENTIDAD OFICIAL a LA FIADORA. Para efectos de reclamación, se entiende al Ministerio de Economía y Finanzas como ENTIDAD OFICIAL.

Cualquier acción legal, ya sea judicial o extrajudicial que inicie LA ENTIDAD OFICIAL deberá entablarse contra el Establecimiento Comercial conjuntamente con LA FIADORA y la petición deberá solicitar en todo caso la condena del Establecimiento Comercial y LA FIADORA.

SUBORDINACIÓN: LA FIADORA estará obligada a cumplir las obligaciones que contrajo conforme a la presente FIANZA, siempre que el Establecimiento Comercial haya debido cumplirlas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 5 de 2007.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe este Fianza en la ciudad de _____, República de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de _____.

POR LA FIADORA

POR EL _____

(Texto aprobado por la Contraloría General de la República de conformidad con el Decreto Núm. ____-Leg. de _____ de 2012)".

ARTÍCULO SEGUNDO: La Fianza de Cumplimiento habrá de constituirse en efectivo, en títulos de créditos del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros o mediante garantías bancarias o en cheque certificado o de gerencia, éstos últimos a favor del Tesoro Nacional/Ministerio de Economía y Finanzas, la cual debe presentarse ante el Ministerio de Comercio de Industrias y remitirse al Ministerio de Economía y Finanzas para su custodia.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Fianza de Cumplimiento tendrá una vigencia de tres (3) años y será renovada obligatoriamente a su vencimiento, de acuerdo al esquema que se establece en el Artículo 36 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que la Fiadora no pague el importe de la fianza, el Ministerio de Economía y Finanzas, ejecutará la misma, conforme al procedimiento que se establezca para hacer efectiva la jurisdicción coactiva.



Decreto Núm.459-LEG.
12/12/2012

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto entra a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 280 de la Constitución Política vigente, Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, Ley Núm.5 de 11 de enero de 2007 y la Ley de Presupuesto General del Estado, vigente.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Dic. de 2012

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI
Contralora General

EDWIN RAÚL HERRERA
Secretario General

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de 1 páginas

26 DIC 2012

SECRETARIO GENERAL